

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SENORA. Las reiteradas instancias dirigidas á este Ministerio en distintas épocas, y recientemente las de los Colegios Médico y Farmacéutico de Madrid, Médico de Valencia, Asociación Médico farmacéutica de Egea de los Caballeros y las de varios Profesores de ambas Facultades en solicitud de que se establezca y reglamente la colegiación obligatoria de las profesiones Médica y Farmacéutica, han llevado al convencimiento del Ministro que suscribe la necesidad de atender á este deseo, sentido por las expresadas clases, y, al efecto, ha encomendado al Real Consejo de Sanidad la formación de los estatutos para el régimen de los referidos Colegios, respecto de los cuales, y al mismo propósito, se ocupó este Ministerio en Real orden de 10 de Octubre de 1889.

La ley de sanidad, en su art. 80, dispone que se organice en cada capital de provincia un jurado Médico de calificación, con las atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que se detallen en un reglamento publicado por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Sanidad, con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas Facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y establecer, en fin, una severa moral médica.

A satisfacer los expresados deseos y á cumplir lo prevenido por la ley de Sanidad conduce el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1898.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MEDICOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Médicos.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos se comprende con la palabra Médico, á todos los Profesores que tengan el título de Médico-Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extensión.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable poseer el título universitario correspondiente, pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobier-

no, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de Justicia y las Autoridades administrativas, sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese, además, las cuotas de la contribución que le correspondieron como tal Facultativo; y conste si le fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones

legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de las mismas en el Colegio á que corresponda la provincia en donde tiene su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios que deben acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieren expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas alictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar lo que le correspondiera por subsidio industrial; si en forma debida no se hubiere dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso, tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, dos meses si reside en las islas adya-

centes ó Canarias, y tres meses si fuera en Ultramar.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde está inscrito no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales, como tales Médicos, se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo que los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad, y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden, por el Colegio, en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número ó medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes Estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

CAPITULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean

la asistencia médico farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos que deben llenar las Sociedades y Empresas:

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.

2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rija la Asociación ó Empresa, en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

1.ª Amonestación.

2.ª Multa de cien pesetas.

3.ª Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.

4.ª Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas faltan á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPITULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los estatutos, ó cuando cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquélla dé lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando

no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio, y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península; dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias, y tres si reside en Ultramar.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriera á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

CAPITULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste el del número inmediato superior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de tercera clase se renovarán primero los car-

gos de Vocal primero y tercero y el Tesorero, y los restantes en la segunda renovación, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 39, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que están inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar, pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. Los individuos que formen la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Medicina, y haber pagado cualquiera de las dos cuotas más altas por subsidio industrial los tres últimos años.

(Se continuará.)

(Gaceta del 25 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias extraordinarias en que la Nación se halla, y accediendo á las numerosas peticiones elevadas por los alumnos llamados al servicio militar activo, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios comenzarán en el presente año en todos los Establecimientos de enseñanza el día 9 del próximo mes de Mayo, verificándose, tanto los de los alumnos oficiales como los de los libres, por el orden acostumbrado.

Art. 2.º Los alumnos de la enseñanza oficial y de la libre que justifiquen ante los Jefes de los respectivos Establecimientos docentes haber sido llamados al servicio de las armas, podrán ser examinados desde la fecha de esta disposición.

Art. 3.º En el caso de que por perturbarse el orden académico fuese necesario suspender una ó varias clases, quedarán aplazados hasta el mes de Septiembre los exámenes de la enseñanza oficial en las asignaturas correspondientes á aquéllas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

JUNTA AUXILIAR

DE LA

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

PARA EL FOMENTO DE LA MARINA

Y GASTOS GENERALES DE LA GUERRA

Circular

Muy señor mio: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º en relación con el 5.º del Real decreto de 14 del mes

actual, ha quedado constituida en esta provincia la Junta auxiliar, que bajo la dirección de la Central ha de entender en la suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y á los gastos generales de la guerra.

Conocidos por todos las críticas circunstancias en que el país se encuentra, no considera necesario esta Junta señalarlas y se limita á dirigir un llamamiento á todas las clases sociales de la provincia, esperando que penetradas del patriótico objeto de esta suscripción, contribuirán en la medida de sus fuerzas á facilitar al Gobierno recursos tan precisos para hacer frente á los gastos que trae consigo tal situación.

El pueblo español es hoy admirado por Europa entera, que aprecia la abnegación con que envía sus hijos á sostener; en las rudas campañas de Cuba y Filipinas, la integridad de la patria, y ante tal ejemplo las clases más acomodadas, aquellas que no pueden acudir á tal puesto de honor, no han de permanecer indiferentes y vienen demostrando que son españoles y entusiastas de los triunfos de nuestro sufrido y valeroso Ejército, dando facilidades al Gobierno para el sostenimiento de aquél.

Nobles iniciativas y reiterados ofrecimientos han hecho nacer la idea de la suscripción nacional, y es cuestión de honra para España que esta se eleve á una suma que demuestre á todos la generosidad con que el país ofrece en casos como el presente, á la par que su preciada sangre, sus recursos materiales.

Espera confiadamente esta Junta, que la provincia de Tarragona ha de dar nueva prueba de su patriotismo, figurando sus hijos en las relaciones de suscriptores que publicará oportunamente la *Gaceta de Madrid* en cantidad total que corresponda á su riqueza, y con objeto de facilitar al público la entrega de las sumas con que contribuya, ha acordado señalar como centros de suscripción la Secretaría de Cámara de este Arzobispado, la del Ayuntamiento y la Sucursal del Banco de España, en cuyo Establecimiento se facilitarán los oportunos resguardos.

Hechas estas indicaciones generales, al dirigirme á V. en nombre y por acuerdo de la Junta, le ruego que contribuya por su parte á la suscripción y haga dentro del círculo de sus relaciones que sea conocido su patriótico objeto, llevando al ánimo de todos el convencimiento de que cualquiera que sea la cantidad con que de-

seen contribuir, no solo será admitida, sino que el Gobierno la apreciará como demostración del levantado espíritu de que el país en general está dando pruebas.

Con este motivo tiene el gusto de ofrecerse á V. afectísimo atento y s. s. q. b. s. m., Tomás, Arzobispo de Tarragona.

Tarragona, Abril de 1898.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1305

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los soldados desertores del regimiento Infantería de Africa, número 4, José Barceló Bes, Juan Pedreny Anguera y Pedro Vidal Jové, el primero es hijo de Domingo y Cándida, natural de Narbona (Francia), aveciudad en Falset, de oficio labrador, estado soltero, estatura 1'611 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba saliente, boca grande y color moreno; el segundo es hijo de José y Josefa, natural de La Figuera, de oficio labrador, estado soltero y estatura 1'600 metros, y el tercero es hijo de Amadeo y Teresa, natural de Dosaiguas, de oficio labrador, estado soltero, estatura 1'647 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba naciente, boca regular y color sano.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 27 de Abril de 1898.— El Gobernador, Miguel Aguado y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1331

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

SECCION DE PROPIEDADES

Aprovechamientos forestales.—Circular

La circunstancia de no haberse incautado el Ministerio de Hacienda hasta el 31 de Marzo último de los montes que en virtud del art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896 han pasado á su cargo, impide que la formación del plan de aprovechamientos para el año forestal inmediato, pueda sujetarse á los plazos señalados en los artículos 37 y 38 de las Instrucciones del servicio de 2 de Noviembre del mismo año, y siendo preciso fijar otros oportunos, por Real orden de fecha 14 de los corrientes se ha fijado la segunda quincena del actual para que los Ayuntamientos manden las relaciones de aprovechamientos á que se refiere el art. 3.º del reglamento de 20 de Septiembre de 1896.

En su virtud, esta Sección espera del celo de los Sres. Alcaldes que dentro de la segunda quincena de este mes se servirán mandarle relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar los respectivos vecindarios durante el tiempo á que el correspondiente plan se refiera, á fin de poderlas remitir sin demora á la Inspección facultativa de montes afecta á la Sección de Propiedades de esta Delegación.

Tarragona 20 de Abril de 1898.— El Delegado de Hacienda, R. Braña Rodríguez.

Núm. 1332 ANUNCIO

La Dirección general del Tesoro público, en orden telegráfica de esta fecha, autoriza á esta Delegación para la admisión de los ingresos por redención del servicio militar á los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1897 que han sido llamados al servicio militar activo por Real orden de 21 del mes actual publicada en la *Gaceta de Madrid* del referido día.

En su consecuencia, los individuos que quieran acogerse al beneficio de la redención, deberán presentarse en las oficinas de la Intervención de Hacienda todos los días laborables hasta el día 4 de Mayo próximo, en las horas ordinarias.

Tarragona 26 de Abril de 1898.— El Delegado de Hacienda, R. Braña Rodríguez.

Núm. 1333 TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por el Sr. Arrendatario de la recaudación de Contribuciones é Impuestos de la provincia se ha propuesto para Agentes recaudadores del mismo con destino á la 1.ª y 2.ª zona de Tortosa á D. Francisco Mirás Taboada, Agustin Montoliu Nofre, Andrés Celma Miravall, Justo Celma Comas, Manuel Menach Marsá, Alejo Ciejano Martín, José González López y José Roca Nolla, y de la 2.ª zona de Gandesa á D. José Maria Ariño Barberán, y aceptando esta Tesorería las citadas propuestas, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de toda clase de Autoridades en general.

Tarragona 26 de Abril de 1898.— El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 1334 COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que debiendo contratarse según lo ordenado por el Excmo. Sr. Intendente militar de este 4.º Cuerpo de Ejército en 4 de Enero último, por el término de un año y un mes más si conviniere á la Administración militar, el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de esta Plaza, se convoca por medio del presente anuncio á una primera convocatoria de proposiciones libres que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra el día 28 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, en cuya oficina se hallarán de manifiesto, todos los días laborables, de ocho á doce de la mañana, el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que les convenga.

Los que deseen tomar parte en dicha licitación deberán acompañar á su proposición, escrita en papel del sello duodécimo, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales el 5 por 100 del valor total del precio del servicio que se contrata calculado por el precio límite que se anunciará oportunamente.

Tarragona 25 de Abril de 1898.— El Comisario de Guerra, Ignacio Bach.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., habitante en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio convocando licitadores para contratar el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de Tarragona, se compromete á verificar dicho servicio por el término de un año y un mes más si conviniere á la Administración militar, á los precios siguientes:

Por el lavado y colado de una sábana, ... céntimos de peseta (en letra).

- Por el id. y id. de una funda, ... id. de id. (id.).
- Por el id. y id. de un gergón, ... id. de id. (id.).
- Por el id. y id. de un cabezal, ... id. de id. (id.).
- Por el id. solo de una manta, ... id. de id. (id.).
- Por el id. de un capote, ... id. de id. (id.).

Y acompaña como garantía el adjunto talón de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del licitador)

Núm. 1335 HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Habiéndose publicado en el día de ayer con un error material el siguiente pliego de precios límites, se reproduce convenientemente rectificado.

Pliego de precios límites que han de regir en la subasta que se celebrará el día 7 del mes de Mayo próximo para contratar los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas
Manteca de cerdo, el kilo....	2'50
Tocino, el id.....	1'90
Gallina, una.....	5
Huevos, el ciento.....	14
Carne de vaca, el kilo.....	1'80
Chuletas de carnero, el id.....	2'25
Carbón vegetal de encina, el quintal métrico.....	11'25
Leña.....	3'90

Los proponentes han de incluir en el pliego cerrado de su proposición carta de pago de la Caja de depósitos ó sus sucursales del importe de los artículos á que hagan oferta, según lo que corresponda á cada uno de ellos por la relación siguiente, que está calculada por los precios límites y consumo probable que expresa la condición diez y nueve.

RELACION QUE SE CITA

	Pesetas
Manteca de cerdo, 5 por 100....	55
Tocino, id.....	22
Gallina, id.....	68
Huevos, id.....	16
Carne de vaca, id.....	250
Chuletas de carnero, id.....	68
Carbón vegetal, id.....	102
Leña.....	10

Tarragona 26 de Abril de 1898.— El Comisario de Guerra, Ignacio Bach.

Núm. 1336 INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE TARRAGONA

Disponiendo el Real decreto de 25 del corriente mes que los exámenes ordinarios comenzarán en todos los Establecimientos de enseñanza el día 9 del próximo mes de Mayo, verificándose tanto los de los alumnos oficiales como los de los libres por el orden acostumbrado, deberán los referidos alumnos abonar en esta Secretaría los derechos académicos para ser admitidos en los referidos exámenes.

El pago de los referidos derechos debe hacerse en la forma siguiente:

	Pesetas
Papel de pagos al Estado.....	5
Sello transitorio.....	0'50
Sello móvil.....	0'10
Total 5 pesetas 60 céntimos por asignatura.	

Las horas de oficina en que podrá hacerse el pago serán de ocho y media y una de la mañana y de tres y media á seis de la tarde.

Tarragona 26 de Abril de 1898.— El Secretario, Alejandro Mariné.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Garidells

Confecionada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1898-99, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrá examinarse y producir las reclamaciones que se crean pertinentes.

Garidells 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Pedro Duch.

Núm. 1338

Formado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año económico de 1898-99, estará de manifiesto durante ocho días para que pueda ser examinado por los individuos que en el mismo van continuados.

Garidells 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Pedro Duch.

Núm. 1339

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilabella

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean pertinentes.

Vilabella 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, José Aguadé.

Núm. 1340

Formada la matrícula de la contribución industrial de este distrito para el próximo año económico de 1898-99, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Vilabella 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, José Aguadé.

Núm. 1341

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Llorens

Formado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el próximo ejercicio de 1898-99, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Llorens 24 de Abril de 1898.—El Alcalde, Jaime Romagosa.

Núm. 1342

Hallándose formada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1898-99, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinada y formularse las reclamaciones que se crean justas.

Llorens 21 de Abril de 1898.—El Alcalde, Jaime Romagosa.

Núm. 1343

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Freginals

Terminado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el próximo ejercicio económico de 1898 á 99, estará de manifiesto en esta Secretaría por ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Freginals 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Florencio Miralles.

Núm. 1344

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vallfogona

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el próximo ejercicio de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y pre-

sentar cuantas reclamaciones crean justas.

Vallfogona 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Juan Minguella.

Núm. 1345

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vallclara

Formado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el próximo ejercicio de 1898-99, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y formularse las reclamaciones que se crean justas.

Vallclara 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Juan Sales.

Núm. 1346

Hallándose formada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1898-99, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinada y producirse las reclamaciones que en derecho se crean.

Vallclara 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Juan Sales.

Núm. 1347

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prades

Formado el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 146 de la ley Municipal.

Prades 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Pedro Musté.

Núm. 1348

Hallándose formada la matrícula industrial de esta localidad para el próximo ejercicio de 1898-99, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinada y formularse las reclamaciones que se crean justas.

Prades 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Pedro Musté.

Núm. 1349

Confecionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año económico de 1898-99, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Prades 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Pedro Musté.

Núm. 1350

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1898-99, estará expuesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse los que lo crean conveniente y puedan presentar las reclamaciones que sean justas.

Prat de Compte 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Vicente Miralles.

Núm. 1351

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rourell

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el ejercicio económico de 1898-99, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y producirse las reclamaciones que tengan por conveniente.

Rourell 21 de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio Padrell.

Núm. 1352

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Llorach

Hallándose terminado y aprobado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito mu-

nicipal para el año económico de 1898 á 99, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el término de ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Llorach 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Andrés Bartrolí.

Núm. 1353

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Blancafort

Terminado el padrón de cédulas personales del año económico de 1898 á 99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante el mismo puedan los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Blancafort 21 de Abril de 1898.—El Alcalde, José Cantó.

Núm. 1354

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vespella

Confecionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año económico de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo de tiempo podrán los interesados examinarlo y producir cuantas reclamaciones estimen justas.

Vespella 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Rafael Virgili.

Núm. 1355

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cornudella

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el actual ejercicio, estará de manifiesto por término de ocho días hábiles, conforme al artículo 298 del vigente reglamento del impuesto, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones en forma que crean asistirles.

Cornudella 16 de Abril de 1898.—El Alcalde accidental, Jaime Miró.

Núm. 1356

Terminado el reparto gremial de líquidos correspondiente á este distrito municipal y actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean asistirles.

Cornudella 16 de Abril de 1898.—El Alcalde accidental, Jaime Miró.

Núm. 1357

Terminado el reparto de guardería rural de esta villa para el actual ejercicio, estará de manifiesto para cuantos quieran examinarlo, por espacio de ocho días, en la Secretaría de esta Corporación.

Cornudella 16 de Abril de 1898.—El Alcalde accidental, Jaime Miró.

Núm. 1358

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pallaresos

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, para que pueda ser examinado y producir contra él las reclamaciones que se crean justas, y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pallaresos 24 de Abril de 1898.—El Alcalde, José Fortuny.

Núm. 1359

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tivisa

Terminada la matrícula de subsidio industrial de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1898-99, se hallará de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinada y producir las reclamaciones oportunas.

Tivisa 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio Bru.

Núm. 1360

Terminado el padrón del impuesto de cédulas personales para el próximo ejercicio económico de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Tivisa 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio Bru.

Núm. 1361

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Canonja

Formado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año económico de 1898-99, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se estimen del caso acerca del referido padrón.

Canonja 24 de Abril de 1898.—El Alcalde, Pablo Canadell.

Núm. 1362

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 7'50 pesetas por cada 100 huevos, 187'50 pesetas.

Idem de 5'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 292'29 pesetas.

Idem de 8'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 240 pesetas.

Idem de 8'00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 900 pesetas.

Total 1.619'79 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Masllorens 24 de Abril de 1898.—El Alcalde, Salvador Borrás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1363

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido en providencia de hoy dictada en méritos de la causa criminal que se instruye sobre abusos electorales, se cita al testigo Salvador Castells y Durán, vecino de Querol, y de quien se ignora su actual domicilio y paradero, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar la declaración que del mismo está acordada en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Montblanch veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Alfonso Poblet, Escribano.